

RV: C22-23368 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. No. 7600133330112021-00219-00 - JUZGADO 11 ADMTVO - CAGM.

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 16:09

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:50

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Asunto: RV: C22-23368 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. No. 7600133330112021-00219-00 - JUZGADO 11 ADMTVO - CAGM.

Saludo cordial, se remite registro en SAMAI por favor verificar la información.

Atentamente.

Ing. ALONSO URREA GONZÁLEZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 10:42 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-23368 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. No. 7600133330112021-00219-00 - JUZGADO 11 ADMTVO - CAGM.

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:36

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@lexius.com.co <juridico@lexius.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. No. 7600133330112021-00219-00 - JUZGADO 11 ADMTVO - CAGM.

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación: Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00219-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Freddy Sánchez Rúaless
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Asunto: Contestación de la Demanda.

Cordial saludo,

Por medio del presente, adjunto en orden lo siguiente - Contestación de Demanda - Poder
- Anexos - Antecedentes Administrativos.

Atentamente,

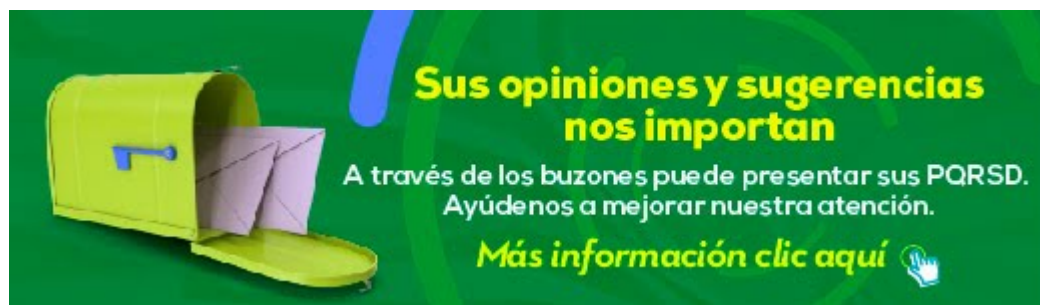
Carlos Alberto Garcia Manrique

Abogado Gestión Jurídica Secretaria de Educacion Distrital de Santiago de Cali

T.P. No. 108698 del C.S de la J.

kline-007@hotmail.com

3137625756



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Su sesión se cerrará a las 2022-06-14T14:47

Hola, ALONSO URREA | Oficina de Apoyo O



Radicación:
76001333301120210021900



Ponente: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CALI
Clase: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



Asunto

Sujetos Procesales

Salida o Terminación

Documentos

Normas

Causales

Candidato unificación

Buscar en Superior

Asunto



Radicado el:
14/07/2021 0:00:00

Presenta demanda el:
14/07/2021

Fecha para fallo:

...

Sentencia:
SIN SENTENCIA



R.13444-LLEGA X EMAIL 14/07/2021- H.11:33 AM-ADJ.1 ARCHIVOS

Asunto:
Origen: Juzgado Administrativo 011 Administrativo DE CALI (VALLE)

Tipo de proceso:

🔔 Información requerida |
Pendiente ingresar : NORMAS



ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase:

LABORAL

Recurso:

SIN TIPO DE PROCESO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:

☐ Tiene medida cautelar



Ubicación:

Correspondencia OF AM

Formato del expediente:

- ☐ Físico ☐ Híbrido por digitalizar
☐ Híbrido escaneado ☐ Electrónico

Trámites en este proceso

Nueva actuación

Actualizar Sujetos y Notificar

Modificar Actuación

Plantillas



Consulta de Actuación

Recepción memorial OA al despacho Consecutivo de la actuación: 12 REGISTRADA

Tipo de actuación: ☐ Despacho ☒ Secretaria

- ☐ CONFIDENCIAL(RESERVADO): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.
☐ RESERVADO(CLASIFICADA): Documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Fecha actuación:

Información requerida

Pendiente ingresar : NORMAS

Anotación



Etapa procesal

Admisión

Ubicación

Correspondencia OF AM

Archivos adjuntos:

	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Q fi
Select	14/06/2022 10:48:08	6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_PODER202100219JHO(.pdf) NroActua 12	.pdf	F9EA44562EC0EA4DCE4BA27C146F17EBA09F8204DCDB5D175CA1994222168005	Público	☐	120	An
Select	14/06/2022 10:48:08	5_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CONTESTACIONDDAJHO(.pdf) NroActua 12	.pdf	E047A6A4D2126894E936549E848DD972FAB29635156D579BEA4B240F72A8BF85	Público	☐	378	An
Select	14/06/2022 10:48:08	4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_BASICOS16536257(.pdf) NroActua 12	.pdf	C00F31A235D60DDEFA98E90FD2A5F3AEC7FBCE01E537F6E0B1C0E86117493F2E	Público	☐	1220	An
Select	14/06/2022 10:48:08	3_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_ANTECEDENTESADMINI(.pdf) NroActua 12	.pdf	124484D3B11CB21EA6E46596CB20F6596E9C01EA32FA35C2BF3C6CA98289FDF6	Público	☐	825	An
Select	14/06/2022 10:48:08	2_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_ANEXOSPODER(.pdf) NroActua 1 2	.pdf	EB4E266646ACD8C6662567F115AD6C516543508663AB7769B8D77EE16F003B1A	Público	☐	671	An
Select	14/06/2022 10:48:08	1_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CORREO(.pdf) NroActua 12	.pdf	172E131DA63E228FB93231CFA952A39A73CFB2E247227CFB46CE9BC0B421D5AD	Público	☐	947	An

☐ Ver datos de seguridad de la actuación y sus documentos

Constancia actuación

Información requerida

Pendiente ingresar : NORMAS



SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

	 Correo Institucional
	 Directorio JCA
	 Déje sus comentarios



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación: Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00219-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Freddy Sánchez Rúaless
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Asunto: Contestación de la Demanda.

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.357 de Cali (V), con Tarjeta profesional No. 108698 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38604900 de Cali, tarjeta Profesional No. 150.965 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada del señor Jhon Freddy Sánchez Rúaless, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.536.257. de la siguiente manera:

➤ PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la Nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021 *“por la cual se declara la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia Temporal en un cargo administrativo de la planta de cargos de la secretaría de educación del distrito especial de Santiago de Cali, financiado con recursos del sistema general de participaciones. Artículo segundo que Resuelve como consecuencia de anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No. 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor Jhon Freddy Sánchez Rúaless identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.536.257, a partir de la fecha de notificación. Expedido por el Distrito de Cali – Secretaria de Educación”*. de igual manera a la pretensión de reintegrar sin solución de continuidad, en un cargo igual o mejor del cual fue retirado como resultado de un concurso público abierto de méritos, convocatoria 437 de 2017 y no como pretende hacer ver la parte actora al señalar una falsa motivación la cual solo enuncia y no logra demostrar con sus argumentos.

Las pretensiones resultan a toda luz como desproporcionadas en el entendido que las mismas resultan contrarias a derecho y carecen de cualquier sustento jurisprudencial que pueda avalarlas.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así como a la medida cautelar solicitada en las pretensiones de la demanda, por las razones que se expusieron en la contestación de las mismas y lo que

expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

HECHO PRIMERO. Dice la parte actora que, el señor Jhon Freddy Sánchez Rúales, identificado con CC. 165362357, fue nombrado en provisionalidad por medio de la Resolución No. 4143.0.21.1756 del 26 de marzo de 2014, emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Educación en vacante temporal del cargo de auxiliar de servicios generales, código 470 grado 01 “dado que el titular de dicho cargo, el señor Wilson Vallejo López se encontraba en encargo en el empleo de secretario código 440, grado 05. La posesión se efectuó el 09 de abril de 2014.

Es Cierto. Pero me permito relacionar la siguiente observación: Nombramiento Provisional en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 440, grado 01, a partir de la fecha de posesión hasta que dure el encargo de los servidores públicos, financiados con recursos del sistema general de participaciones ley 715 de 2001, conforme a la parte considerativa de la presente resolución. Es clara la confusión que tiene la parte actora frente a las características y garantías propias que derivadas de los nombramientos en provisionalidad en vacancia temporal y las definitivas, al punto que pretende ser reintegrado y además a la indemnización por lo dejados de percibir.

HECHO SEGUNDO. Indica el abogado que, posteriormente y cumplidas las etapas del proceso de selección, la comisión nacional del servicio civil, expidió la Resolución No. CNSC – 20202320007465 de enero 14 de 2020, por medio del cual se conformó la lista de elegibles para proveer 92 vacantes definitivas en el empleo denominado secretario, código 440, grado 05, ubicado en la secretaria de educación Municipal de Cali, bajo la OPEC No. 74097, ofertado en proceso de selección No. 437 de 2017.

Es Cierto. La Comisión Nacional del Servicios Civil dio apertura al proceso de selección 437-Convocatoria Valle del Cauca, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes de la Planta de personal de la Alcaldía Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Acuerdo No. 2017-1000000256 del 28 de noviembre de 2017 expedido por la Comisión Nacional el Servicio Civil, modificado por el Acuerdo 20181000001166 del 15 de junio de 2018 (a través de los cuales se establecen las reglas del Concurso).

HECHO TERCERO. Expresa el Demandante que, dentro de dicha lista de elegibles se encontraba el señor Wilson Vallejo López, quien mediante Decreto No. 4112.010.20.0652 de febrero 26 de 2020, fue nombrado en el cargo de secretario código 440, grado 05.
Es cierto.

HECHO CUARTO. Manifiesta el abogado que, con la Resolución No. 4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021, el cual fue referenciado anteriormente, se da por terminado el nombramiento temporal de mi mandante, aduciendo la administración de que la vacante ocupada por el aquí demandante Jhon Freddy Sanchez Rúales había pasado de temporal a definitiva.

No es cierto, me permito indicar su señoría que; *“La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos”.*

En el presente caso, es necesario precisar, que el señor Jhon Fredy Sanchez Rúales, en vigencia de su relación laboral no logro acreditar las pruebas necesarias para demostrar su condición de debilidad manifiesta, circunstancia que es de suma importancia, para que esta entidad, antes de proceder a desvincular a los empleados provisionales como resultado del concurso de méritos, evalúe las situaciones particulares que sean puestas en su conocimiento, para que de ser posible sean los últimos en ser desvinculados, como medida de acción afirmativa y en materialización del principio de solidaridad social.

HECHO QUINTO. Enuncia la parte Actora que, dicha Resolución 4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el día 24 de marzo de 2021.

Es cierto.

HECHO SEXTO. Indica la parte interesada que, ahora bien, es menester precisar lo que el Decreto 1083 de 2013 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de función Pública” ha indicado frente a la terminación del encargo y nombramiento provisional:

“Artículo 2.2.25.3.4 terminación de encargo y nombramiento provisional. antes de cumplirse el termino de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional. El nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

En razon a lo anterior el departamento Administrativo de la Función Pública ha conceptuado que el retiro de los empleados públicos en provisionalidad procederá siempre y cuando se motive con base en la ley. La normatividad citada esta además ajustada a la jurisprudencia colombiana, emitida por la Corte Constitucional, como se verá en los fundamentos de derecho, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones

por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, y estas razones deben cumplir con el principio de legalidad.

No es un Hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, pero me permito aclarar lo siguiente: Es cierto que la Entidad Territorial a través del Acto Administrativo motivo de controversia, ordenó la terminación del nombramiento provisional de la demandante para dar aplicación a la lista de elegibles nombrando a quien meritoriamente ocupó una posición en la misma. No es cierto que se haya violado derechos fundamentales a la parte accionante, todo se hizo en estricto cumplimiento de un deber legal, la misma no logro demostrar su condición de Estabilidad Laboral Reforzada bajo los argumentos jurídicos decantados en la Ley y la Jurisprudencia.

HECHO SEPTIMO. Reitera el abogado que, por otro lado, el concepto 85651 de 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual responde a la consulta realizada sobre *“¿Es procedente dar por terminado un nombramiento provisional, en una vacante temporal, cuando ésta se convierte en definitiva?”* a lo cual la entidad indica que:

“Si un empleo en vacancia temporal está previsto mediante encargo o nombramiento provisional y su titular renuncia, dicha vacante se convierte, en definitiva, en este caso, la entidad deberá verificar la aplicación de los mecanismos de provisión definitiva señalados en el artículo 2.2.5.3. del Decreto 648 de 2017. Si agotados dichos ordenes de provisión, la condición de vacancia definitiva persiste, la administración podrá, por necesidades del servicio mantener en el cargo o nombramiento provisional en el servidor que inicialmente haya recaído”.

No es cierto. Para ello me permito relacionar lo siguiente: Con relación a la desvinculación de empleados nombrados en la modalidad provisional en cargos públicos de carrera administrativa, mediante Sentencia 640 de 2012 el Tribunal constitucional ha concluido lo siguiente:

“La segunda razón, tiene que ver con que los servidores que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, detentan un fuero de estabilidad intermedia o relativa, de acuerdo con el cual, gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.”

De manera que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya ganado el respectivo concurso público de méritos, o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación.

HECHO OCTAVO. Enuncia el actor que, siendo, así las cosas, queda claro que mi mandante fue desvinculado mediante acto administrativo bajo un supuesto no contemplado en la ley, teniendo en cuenta que para su cargo no era aplicable la lista de elegibles, persistía la necesidad del servicio, no

puede proveerse mediante otra forma que el nombramiento en provisionalidad, y es claro que el cambio de vacante temporal a definitiva NO es causal de retiro del servicio de un empleo nombrado en provisionalidad.

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, al pretender con lo enunciado desconocer *el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales como es el caso del señor Jhon Freddy Sánchez Rúales.*

HECHO DECIMO. Asevera el abogado que, la desvinculación del señor Jhon Freddy Sanchez Rúales se hizo efectiva el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual dejo de estar en nomina de la entidad, surtiendo efectos el acto de retiro desde esa fecha.

Parcialmente cierto, me permito enunciar siguiente aparte; Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia 640 de 2012 indicó:

“En este orden de ideas, la Sala debe reiterar que los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que, de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho.

➤ FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Es importante manifestar señora Juez que el actuar de la Administración Distrital de Santiago de Cali, se encuentra ceñido a las disposiciones constitucionales y legales establecidas para proveer los nombramientos conforme a lo establecido en el Decreto No. 1084 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes, para dar imperioso cumplimiento a lo que en ellas se dispone y que para el caso concreto era la de cumplir con la aplicación de la lista de elegibles producto del Concurso Abierto de Méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a la Convocatoria No. 437 de 2017, con el fin de proveer las diferentes vacantes de los empleos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad.

no como lo pretende justificar el apoderado de la parte demandante, quien al parecer desconoce o confunde los conceptos de nombramientos en

temporalidad y en vacancia definitiva, queriendo con ello extender las garantías propias de uno respecto del otro.

En primer lugar es necesario hacer referencia a las circunstancias que llevaron a la administración a proveer la vacante temporal originada con el encargo del cual había sido objeto el señor Wilson Vallejo López, quien ostentando los derechos en carrera administrativa como Auxiliar de Servicios Generales se le efectuó ENCARGO, lo que claramente obligaba proveer de manera transitoria dicha vacante a través de la figura denominada "VACANCIA TEMPORAL", la cual procede cuando no resulta posible proveerla mediante encargo con empleados de carrera, entonces podrán ser provistas mediante el nombramiento Provisional, en caso que nos ocupa, es pertinente indicar que no fue posible encargar a ningún empleado en propiedad, dado que la denominación del cargo "*Auxiliar de Servicios Generales*" es el de más baja escala salarial, por ello dicho procedimiento de provisión de vacancia temporales estuvo ajustado conforme a lo contemplado en el Art. 2.2.5.3.3. del Decreto 648 de 2017 que estable:

Al respecto, procederé a presentar el correspondiente argumento jurídico en ejercicio de la defensa técnica que me asiste como Apoderado Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali así:

"Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma" (Subraya fuera del texto original).

La anterior figura se presenta cuando el servidor con derechos de carrera se encuentra en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- Vacaciones.
- Licencia.
- Comisión.
- Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
- Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal, o judicial.
- Periodo de prueba en otro empleo de carrera administrativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto su señoría, es claro dentro del presente proceso que el nombramiento que ostentaba la demandante

correspondía a uno en provisionalidad en vacancia temporal, y obsérvese que la Resolución No. 4143.0.21.1756 del 26 de marzo de 2014, por medio de la cual se nombró a la hoy demandante y a 8 personas en vacancia temporal para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 fue muy clara en ese sentido:

Núm.	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	No. de DOCUMENTO	DENOMINACIÓN -CARGO EN VACANCIA TEMPORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA CUAL SE DESEMPEÑARÁ
1	EDWIN ALFARO CARABALL CASTILLO	1.107.079.270	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. REPUBLICA DE ISRAEL
2	IVAN MARCELO CALDON VELASCO	76.317.061	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. SIETE DE AGOSTO
3	MIDIA MARINA AGUIÑO SINISTERRA	31.976.920	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. CIUDAD MODELO
4	LEIDY JOHANNA VILLAFANE LASTRA	1.130.638.573	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. ALVARO ECHEVERRY PEREA
5	PEDRO PABLO FERNANDEZ RENGIFO	16.665.395	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. SANTA FE
6	YENI GEORGINA QUINTERO ARBOLEDA	66.815.573	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. REPUBLICA DE ISRAEL
7	ININE GARCIA BOLAÑOS	6.097.449	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. EUSTAQUIO PALACIOS
8	ALEXANDER GARZON MARTINEZ	1.107.049.888	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. EUSTAQUIO PALACIOS
9	JHON FREDY SANCHEZ RUALES	16.536.257	Auxiliar de Servicios Generales (470-01)	INS. EDUC. CARLOS HOLGUIN MALLARINO

Además, se les indico de manera clara que dicho nombramiento estaría vigente hasta que durará el encargo de los servidores públicos mencionados en la parte considerativa de la misma.

Estaba claramente determinado a que la vigencia del mismo estaba supeditada hasta cuando le fuera terminado el encargo al señor Floriberto Martínez Galeano, o tal como ocurrió en el presente caso, donde él mismo presentara la renuncia. De tal manera que resultaría abiertamente ILEGAL seguirle dando continuidad a un nombramiento el cual las situaciones de hecho y de derecho ya no subsisten, o como también lo pretende, que, al haberse convertido la vacante temporal a vacante definitiva, automáticamente el Distrito de Santiago de Cali, debía modificar el nombramiento que ostentaba en temporalidad la señora Villafañe Lastra para convertir el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva.

La Ley a previsto que, si un empleo en vacancia temporal está provisto mediante encargo o nombramiento provisional y su titular renuncia, dicha vacante se convierte, en definitiva, en este caso, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha determinado que la Entidad deberá verificar la aplicación de los mecanismos de provisión definitiva señalados en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 que a saber son:
Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Conforme a lo anterior señora Juez, es claro que el proceder de la Ente Territorial por mi representado ha estado ajustado a derecho, no existe posibilidad jurídica ni jurisprudencial válida que avale la procedencia de la solicitud de reintegro esbozada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que la parte actora desconoce flagrantemente el modo mediante el cual se accede a la carrera administrativa considero necesarios hacer referencia a lo siguiente:

➤ PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

- El artículo 125 de la Constitución Política establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)."

Con fundamento en la norma constitucional, la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del citado artículo 125 es imperativa para todas las entidades y solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004: *"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

➤ FRENTE A LA PROVISIONALIDAD.

Conforme lo anterior, es necesario su señoría, hacer claridad que los *"nombramientos provisionales"* como su nombre lo indican, se constituyen en

un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite a las entidades de derecho público, proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-147 de 2013 indicó que: *“Las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros.”*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 09 de 2018, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. En el caso en comento, la estabilidad laboral relativa con la que contaba la hoy demandante estaba supeditada a la vigencia de la situación administrativa en la que se encontraba el titular del cargo, es decir el señor Floriberto Martínez Galeano, y el hecho de que mi representada haya prologando por tres meses mas su nombramiento en vacancia temporal se justifica con la necesidad de garantizar la prestación del servicio, y no por ello, puede pretender que se le brinden las mismas garantías de una persona que se encuentra en carrera administrativa, o que aún siendo provisional, este en vacancia definitiva, situación que no acompasa con la realidad fáctica de la demandante.

Frente al particular, se considera procedente tener en cuenta los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T- 326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima

derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

El acto de retiro no sólo **debe ser motivado**, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde *“deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”*. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, *“para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”*.

En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”**.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad **no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera**, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, la Sección Segunda - Subsección “A” del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, con consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), dispuso:

El artículo 17: del D-R 1950 de 1973, establecía: *“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados...”*. Esta disposición fue declarada ajustada a derecho por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de febrero de 2004. El actor solicitó la nulidad de la expresión *“o provisional”* por considerar que excedía la potestad reglamentaria al desconocer lo reglado en el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968 y disponer la discrecionalidad para el retiro del servicio de los empleados provisionales, cuando ella *“está reservada únicamente para los empleos de libre nombramiento y remoción”*. En esta decisión se expuso, como argumentos principales para mantener la legalidad de la disposición acusada, los siguientes: i) la norma no se refiere al cargo sino a la situación del empleado que no pertenezca a una carrera; ii) el nombramiento provisional se produce cuando se trata de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera, sin que otorgue fuero alguno de estabilidad, pues *“el empleado no ha accedido a la carrera por los medios legales”*; iii) los derechos de carrera administrativa se derivan del sometimiento a la superación satisfactoria de las etapas del concurso. Bajo la línea del precedente judicial, la jurisprudencia de la Corporación al estudiar la situación de los provisionales frente a los derechos de estabilidad laboral que reclaman por ocupar un cargo de carrera administrativa, respecto del cual no se ha surtido el proceso de selección, ha acogido la tesis expresada en sentencia de la Sección Segunda del 13 de marzo de 2003, en la que con el fin de unificar la posición de las Subsecciones.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, estos se deben proveer mediante concurso de méritos, o a través de la figura del encargo para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa.

Razón por la cual mi poderdante, mediante convenio con la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó el concurso No. 437 para la provisión de empleos el cual fue regulado por los Acuerdos No. CNSC 2017000003606 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, los cuales fueron compilados mediante Acuerdo No. CNSC 20181000003606 del 07 de septiembre de 2019, dejando una lista definitiva de cargos ofertados en la fecha del último acto administrativo citado, por ende la plaza que ocupaba la demandante, entro a participar del concurso, aunando que el nombramiento en provisionalidad es una excepción para el acceso a los empleos públicos, debido a que se nombran en razón de la necesidad del servicio, a sabiendas que quien lo acepta solo podrán estar en propiedad y adquirir los derechos de estabilidad laboral al momento de concursar, con el fin de garantizar el principio de transparencia que debe guiar todo actuar de la administración pública.

Es por ello que el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

Además, es importante indicar que, desde el inicio mismo de la relación laboral, la actora conocía de antemano que su vinculación con esta entidad

territorial, no tenía vocación de permanencia, sino, que como se ha expuesto, el carácter provisional en vacancia temporal de su nombramiento indicaba sin lugar a dudas que el mismo subsistiría solo hasta el término de duración de la situación administrativa del titular del derecho, señor Wilson Vallejo López.

Como presupuesto de acceso a la carrera administrativa” así pues, mal haría predicar el desconocimiento por parte de la Entidad Territorial, de su derecho a estabilidad Laboral, en la medida en que en igualdad de condiciones pudo participar en el concurso o habiendo participado no logró superar las diferentes etapas del mismo, tal como lo hace ver a través de su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la demandante teniendo pleno conocimiento sobre la temporalidad de su nombramiento, le era de suma importancia participar y superar las diferentes etapas del concurso público y abierto de méritos para obtener el derecho inoponible a mantenerse en el cargo que ostentaba en provisionalidad para pasar a un modo definitivo y en propiedad, lo cual, según su dicho, no logró supera.

➤ ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.

En Concepto 143291 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha precisado que la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.4 que antes de cumplirse el término de duración del encargo o de su prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada podrá darlos por terminados; no obstante, esta Dirección ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando el acto que lo desvincula sea motivado a efectos de ejercer su derecho de contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2008, señaló:

“La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional”.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o **por designación por concurso de quien ganó la plaza**, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la administración deberá motivar el acto de desvinculación del provisional por causales disciplinarias, baja evaluación del desempeño, por razones referentes al buen servicio o por designación de quien ganó la plaza mediante concurso.

Respecto al retiro de los empleados provisionales en estado de indefensión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, sostuvo:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica”.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Subrayado fuera de texto).

➤ FRENTE A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que mi representada ha vulnerado de manera flagrante los derechos fundamentales al trabajo, y que como consecuencia de ello la calidad de vida y estabilidad económica de la familia de la demandante se ha visto menoscabada, de igual manera endilga de manera irresponsable a mi representada una presunta falsa motivación al momento de terminar el nombramiento que en temporalidad ostentaba la demandante.

Respecto me permito indicar que, En relación con el Debido Proceso Administrativo, me permito manifestar que el Distrito Especial de Santiago de Cali a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021 *“por la cual se declara la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia Temporal en un cargo administrativo de la planta de cargos de la secretaría de educación del distrito especial de Santiago de Cali, financiado con recursos del sistema general de participaciones. Artículo segundo que Resuelve como consecuencia de anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No. 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor Jhon Freddy Sánchez Rúales identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.536.257, a partir de la fecha de notificación. Expedido por el Distrito de Cali – Secretaria de Educación”*. cuenta con la debida motivación, es decir, se le informa las razones de hecho y derecho que dan origen a la misma, particularmente se le indico que:

“...Que, de conformidad con lo señalado, se debe declarar la vacancia definitiva del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Grado 01 en la IE Calos Holguín Mallarino, del cual es titular el señor Wilson Vallejo López, identificado con la CC. de ciudadanía No. 1130635733, en la medida en que supero el periodo de prueba en el empleo denominado secretario, código 440, grado 05, adscrito a la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali”. OPEC No. 74097.

“...Que me mediante la Resolución No. 4143.0.21.1756 del 26 de marzo de 2014, se nombró provisionalmente en vacancia temporal a Jhon Freddy Sanchez Rúales, en cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 01, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, mientras dura la situación administrativa del titular del cargo.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en vacancia temporal a Jhon Freddy Sanchez Rúales, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.536.257, a partir del 24 de marzo de 2021”

De conformidad con lo anterior, el procedimiento efectuado por este Organismo para él retiró de la Accionante, permiten conocer con suficiencia las razones por las cuales se le desvincula; Cumpliendo así con los postulados establecidos por la Ley, y la jurisprudencia, al respecto la Honorable Corte Constitucional emitió la sentencia de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio, en la cual señaló:

“...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

➤ EXCEPCIÓN PREVIA.

El demandante quien como trabajador vinculado provisionalmente fue desvinculado en razón que el cargo que ostentaba tenía la condición de PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL, por lo que su nombramiento única y exclusivamente estaba supeditado a la vigencia de la situación administrativa del titular del cargo, por lo que, pretender reintegro, salarios dejados de percibir, y además la indemnización por presuntos perjuicios morales, resulta no solo desproporcionado, sino que además contrario a la Constitución y a la Ley.

Habida consideración que el Distrito Especial de Santiago de Cali actuó en derecho al momento de declarar insubsistente a la demandante por tanto no está pendiente el pago de ningún salario y mucho menos queda en firme una relación laboral, por tanto, los cobros que realiza el señor Sanchez Rúales se basan en obligaciones inexistentes.

➤ RECONOCIMIENTO EXCEPCIONES GENÉRICAS O DE OFICIO.

Respetuosamente solicito a su despacho que, si en el transcurso de las etapas procesales se acredita la existencia de excepciones de fondo, estas sean reconocidas oficiosamente. Fundo esta solicitud en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Finalmente solicito que en el fallo mediante el cual su Señoría se pronuncie se declaren probadas, debidamente sustentadas y justificadas las excepciones propuestas por encontrarse ajustadas a derecho y ser pertinentes para el caso objeto de estudio.

➤ CARENIA DEL DERECHO:

Otro de los factores que resultan determinantes frente a lo pretendido por la parte demandante, corresponde a la demostración de la ocurrencia de un Perjuicio Irremediable, carga demostrativa que le corresponde asumir, y que en los elementos probatorios que reposan en el expediente no logran probar su ocurrencia. Al respecto es necesario manifestar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.

➤ ACTUACION DE LA ADMINISTRACION EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:

Es necesario indicar que en lo referente al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital No tiene alternativa Constitucional, ni legal distinta a la de cumplir y proceder al nombramiento de las personas que

conforman la lista elegible en las condiciones legales que regulan la materia.

➤ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Si bien en la demanda bajo estudio y en particular en la solicitud de medida cautelar se invocan como derechos presuntamente vulnerados los contenidos en los Artículos 2,5,6,25, de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1437 de 2011, Artículo 263 Ley 909 de 2004 – Decreto 498 de 2020 – Código Sustantivo del Trabajo Artículo 14. revisada en su contexto la demanda, lo que se pretende sin duda alguna, es suspender los efectos del Decreto No. *4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021*, que desvincula a la parte actora del cargo de auxiliar de servicios generales (provisionalidad) en la planta de cargos de la secretaria de educación distrital de Santiago de Cali. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 437 de 2017, convoco a concurso abierto de méritos, para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente con la contestación dentro del término legal conferido, señora Juez de manera respetuosa solicito se abstenga de proceder con el decreto de la de la Medida Cautelar deprecada por el demandante y en consecuencia se sirva DENEGAR la solicitud.

➤ CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Por todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y en consonancia a las consideraciones normativas y jurisprudenciales que para el efecto ilustran el caso concreto, procedo en consecuencia a puntualizar lo siguiente:

1.) La motivación del Acto Administrativo que decreta la terminación de la vinculación laboral del señor Jhon Freddy Sanchez Rúales, se encuentra sustentado en la terminación de la situación administrativa del titular del cargo, en ese entendido, las situaciones fácticas y jurídicas que motivaron el nombramiento en provisionalidad en vacancia temporal habían fenecido, situación que claramente quedo motivada en el acto administrativo de desvinculación.

2.) Conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial vigente, si un empleo en vacancia temporal está provisto mediante encargo o nombramiento provisional y su titular renuncia, dicha vacante se convierte, en definitiva, en este caso, la entidad deberá verificar la aplicación de los mecanismos de provisión definitiva señalados en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017. Si agotados dichos Ordenes de provisión, la condición de vacancia

definitiva persiste, la administración podrá, por necesidades del servicio, mantener el encargo o el nombramiento provisional en el servidor en que inicialmente había recaído.

3.) La facultad legal que goza este organismo de terminar la vinculación laboral de la parte demandante, estuvo suficientemente motivada en una causa objetiva y no se utilizó de manera abusiva y arbitraria para encubrir trato discriminatorio alguno.

EN CONSECUENCIA, de lo anterior queda claro que el actuar de la Entidad Territorial tiene arraigo legal y constitucional necesario para justificar la movilidad en la planta de cargos, esta se ha hecho de forma que no atenta contra los derechos fundamentales que le asisten a los funcionarios, se le pago sin desmejora en el salario y nunca se atentó contra su dignidad humana. FRENTE AL SISTEMA DE MERITO: se observa claramente que lo que pretende la parte Demandante es que se le otorguen las mismas garantías y derechos propios que ostenta una persona que ha superado de manera satisfactoria el concurso de méritos y sea nombrada sin satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución nacional y la Ley para gozar de los beneficios, es decir, superar Exitosamente el concurso de méritos, periodo de prueba, entre otros. al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 160/18 ha resaltado la importancia constitucional del Mérito indicando que: *"es un mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia, y equidad al interior de la administración pública Incluso, a partir de la identificación del carácter transversal del mérito en la Constitución y su vínculo inescindible con la intención del Constituyente de superar mecanismos para el ingreso al servicio público que resultaban contrarios a los derechos constitucionales e inidóneos para el ejercicio de la función pública en condiciones de transparencia y calidad, la Corte concluyó que el acceso por mérito era un elemento estructural de la Constitución. Por ende, configuraba un límite al ejercicio del poder de reforma del Congreso, quien tiene vedado incorporar reglas en la Carta que desconozcan la obligatoriedad de ese criterio para el acceso, permanencia y retiro de los cargos del Estado..."*

El Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de Educación Distrital, al momento de acatar una lista de elegibles creada por parte de la CNSC como producto de un concurso de méritos que se surte en esta misma entidad, no tiene alternativa constitucional ni legal distinta a la de cumplir y proceder al nombramiento de los elegibles, en las condiciones legales que regula la materia. De igual manera en la defensa aquí esbozada ha quedado claramente demostrado que no asiste razón alguna a la parte convocante aducir que el cargo por ella ocupado no corresponde al ofertado.

De otra forma es importante manifestar que podemos observar que NO se hizo solicitud para celebrar diligencia de conciliación prejudicial, la cual constituye un requisito de procedibilidad para el medio de control, en ese trámite NO se citó al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Distrital, en ese sentido es claro que NO fue convocado a la etapa

prejudicial el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, lo cual podría considerarse como una ausencia al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

su desatención, como en efecto se dio, inhibe el pleno ejercicio de la acción en su contra, suceso que avala la procedencia de la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad frente a la Entidad Territorial. Lo anterior según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.C.A.

Al respecto, el consejo de estado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos: *“En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para Acudir a la jurisdicción de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A) se estará frente a una Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”* salvo cuando el asunto por el cual de demanda no sea conciliable.

Sobre este tema, el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, señala: *“(…) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituiría requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (..)”*.

Con lo anterior, queda demostrado, que en el caso que hoy nos ocupa no se faltó a ningún deber legal ni constitucional, sino por el contrario, se dio estricto cumplimiento a ellos.

De suerte que la finalidad de la medida provisional entendida para *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*.¹ Resulta ineficaz e ineficiente en el caso presente.

Conforme lo indicado es preciso hacer referencia a lo determinado por el Honorable Consejo de Estado frente a los efectos de la medida cautelar, para lo cual me permito citar providencia del 25 de julio de 2016 de la Sección Primera, expediente con radicación N.º 11001-03-24-000-2015-00567-00.

➤ PETICION RESPETUOSA.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito señora Juez que, en uso de su sana crítica y juicio de valor, se sirva Negar las pretensiones de la demanda por considerar que el Acto administrativo objeto de controversia, esto es el Decreto 4143.010.21.0.001491 del 19 de marzo de 2021 *“por la cual se declara la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia Temporal en un cargo administrativo*

¹ Providencia citada *ut supra*, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



de la planta de cargos de la secretaría de educación del distrito especial de Santiago de Cali, financiado con recursos del sistema general de participaciones. Artículo segundo que Resuelve como consecuencia de anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No. 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor Jhon Freddy Sánchez Rúales identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.536.257, a partir de la fecha de notificación. Expedido por el Distrito de Cali – Secretaria de Educación”. fue expedido siguiendo los lineamientos del orden legal, en el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la movilidad para la provisión de cargos de manera definitiva.

Corolario de lo anterior, el Acto Administrativo enjuiciado goza de presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido expedido por la Administración observando con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

La facultad legal que goza este organismo de terminar la vinculación laboral de la demandante, estuvo suficientemente motivada en una causa objetiva y no se utilizó de manera abusiva y arbitraria para encubrir algún trato discriminatorio relacionado con su condición, por el contrario se evidencia la ejecución de acciones afirmativas que se encontraron al alcance de este organismo, y esto, por cuanto la mencionada demandante solo fue desvinculada cuando materialmente dicha actuación se tornó imprescindible, en estricto acatamiento a la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.(fecha de lista de elegibles vs fecha de desvinculación de la demandante)

2. La Alcaldía de Santiago de Cali, a través de su Secretaría de Educación, a motu proprio no puede reformar la planta de cargos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, para reintegrar a todos los provisionales que salieron de este Organismo como consecuencia de la convocatoria No. 437 de 2017 y que aleguen alguna protección constitucional, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 909 de 2004, cualquiera que sea la reforma que se pretenda efectuar, ésta deberá motivarse y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren. En ese orden de ideas, el reintegro de personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, no opera como motivación válida.

3. Las entidades de Derecho Público, al momento de agotar una lista de elegibles expedida por parte de la CNSC como producto de un concurso de méritos que se surte en esta misma entidad, no tiene alternativa distinta a la

de cumplir y proceder al nombramiento de los elegibles, en las condiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

➤ ANEXOS

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

➤ NOTIFICACIONES:

Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. notificacionejudiciales@cali.gov.co

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

E-mail Personal: kline-007@hotmail.com

Al Correo suministrado por la abogada de la parte actora en el escrito de demanda: juridico@lexius.com.co

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

De la señora juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE
C.C. 94.382.357 de Cali Valle
T.P. No. 108698 del H.C. S. de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2021-00219
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ RUALES
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 94.382.357 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS*

² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se atenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

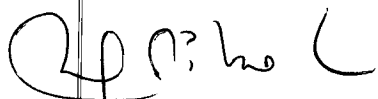
El Doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el personal kline-007@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE en los términos del presente poder.

ANEXOS

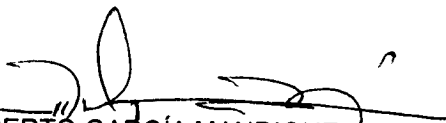
1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE
C.C. No. 94.382.357 de Cali (V).
T.P. No. 108.698 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: kline-007@hotmail.com
No. Celular: 313 7625756



República de Colombia



AA060907650



3424623



República de Colombia

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Finally, the last step in the process is to implement the plan and monitor the results. This involves putting the plan into action and tracking the progress of the solution. Once the problem has been solved, the final step is to evaluate the results and determine if the solution was effective. This involves comparing the results of the solution to the original problem and determining if the problem has been solved. If the problem has not been solved, the process may need to be repeated.

NOTARIA- TERCERA DEL CIRCULO DE CALI-

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION AL CALDE DE
SANTIAGO DE CALI. -----

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI, -

Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mí el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales.

Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.989.00 Retención \$0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Impul notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene conto para el honorario

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 06-09-2007 BY 60322
UCBAW/BJA

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

DEUTSCHLAND

25-09-19

Coletivo

DECLASSIFIED 10-03-19

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650.

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS)

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. Av. LINEA # 8-14

TELEFONO: 317 6480287

Ocupacion: ALCALDE CALI



JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

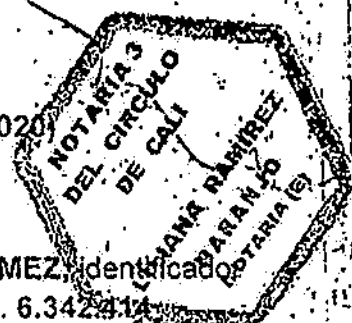
108135041402101

Credencia No. 10-08-10

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.
- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica expedida el 16 de diciembre de 2019.
- Declaración de Renta del año 2018.
- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.
- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos



República de Colombia

Legalizada para uso exterior en el marco de las relaciones diplomáticas, económicas y comerciales del territorio nacional.



- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

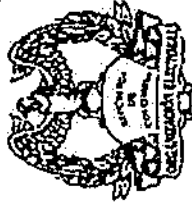
DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

LIBREMENTE DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

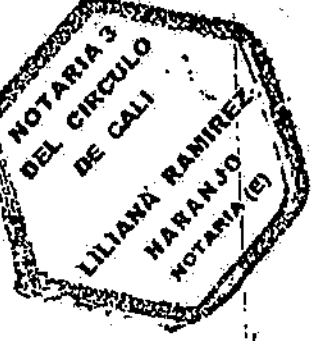
DONALD HERNAN GIRALDO
SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO
TAMAYO

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA
ARGABIZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

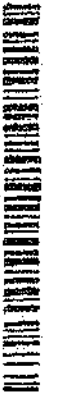




Ca342462350

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

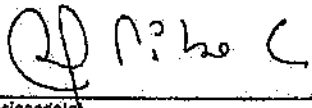
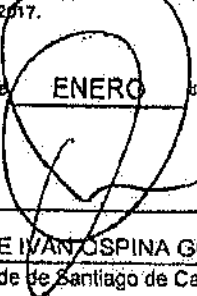
Hoy 01 JENE 2020



Ca342462350

Codifica notaria 10-05-10

10875X1MMPCARFF

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GERENCIA DEL TALENTO HUMANO GESTION Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MEC) ACTA DE POSESION	MATH02.06.02.181/05.F04 VERSION: 1 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 03/ago/2018																										
El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING		Consecutivo: 0007																										
Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL OPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO																												
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020																												
con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo																												
Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)																												
Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA																												
Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual \$ 12.881.260																												
El POSESIONADO presentó																												
Documento de Identidad: C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número 31.869.025 de _____																												
Libreta Militar No _____ Tarjeta Profesional No _____																												
El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ Número 4112.010.20.0001																												
del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA																												
Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:																												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Asignación Básica Mensual</th> <th>Código</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Est Pro Desarrollo Urbano (1%)</td> <td></td> <td>\$ 128800</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Cultura (1,5%)</td> <td></td> <td>\$ 193200</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Hospitales Univer (2%)</td> <td></td> <td>\$ 257600</td> </tr> </tbody> </table>	Asignación Básica Mensual	Código	Valor	Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 128800	Est Pro Cultura (1,5%)		\$ 193200	Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 257600	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Estampillas Acta de Posesión</th> <th>Código</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Est Pm Desarrollo Urbano</td> <td></td> <td>\$ 1400</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Salud Optal</td> <td></td> <td>\$ 3300</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Hospitales Univer</td> <td></td> <td>\$ 3300</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Cultura</td> <td></td> <td>\$ 1400</td> </tr> </tbody> </table>	Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor	Est Pm Desarrollo Urbano		\$ 1400	Est Pro Salud Optal		\$ 3300	Est Pro Hospitales Univer		\$ 3300	Est Pro Cultura		\$ 1400
Asignación Básica Mensual	Código	Valor																										
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 128800																										
Est Pro Cultura (1,5%)		\$ 193200																										
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 257600																										
Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor																										
Est Pm Desarrollo Urbano		\$ 1400																										
Est Pro Salud Optal		\$ 3300																										
Est Pro Hospitales Univer		\$ 3300																										
Est Pro Cultura		\$ 1400																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Otros</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Est Pro Univer</td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td>Est Pro Hospitales</td> <td>\$</td> </tr> </tbody> </table>	Otros	Valor	Est Pro Univer	\$	Est Pro Hospitales	\$																						
Otros	Valor																											
Est Pro Univer	\$																											
Est Pro Hospitales	\$																											
OBSERVACIONES:																												
El poseionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 848 de 2017.																												
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 días del mes de ENERO del año 2020																												
Firma del Posesionado(a)  Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING	Firma Alcalde:  Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ Cargo Alcalde de Santiago de Cali																											
(Gobernador)  Nombre María Fernanda Perdomo Daza Cargo Auditar Administrativo																												



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001

DE 2020

(Enero 1)

**"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"**

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

✓
14
P



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001

DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	18.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.071.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.115.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	18.928.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	369-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.026	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	04.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

201

9



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	Nº. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA MURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.025.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.887.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.789.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	308-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	380-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.068.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	368-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

304



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY ORANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	355-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUÉLLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360-19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	16.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

468
27



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumplido
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.883.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.306.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	28.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	18.639.743	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ZAMORANO HINGAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

Dr. 12. 509



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ARM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.829.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	\$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000569	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.328.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	\$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002408	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	\$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	\$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.837.444	Despacho Alcalde	105	2	\$10.985.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANÁ	20001838	10000402
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

604



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Código de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN CAMPO	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	\$10.326.244	RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	\$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	18.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000706	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	\$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000076
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	\$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.035	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	\$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.826.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.778.683	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	28.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	\$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000837	10000502

701



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAZO ALZATE	14.838.834	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	\$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000641	10000075
32	JOAN ANDRÉS OSORIO HERRERA	16.471.466	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	\$10.326.244	MUNOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8	5	\$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000087
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000480
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.083	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	45	5	\$10.326.244	COLONIA GARCIA FADIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	QUINONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000083

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

808
f



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01.020.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la
información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento
Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión
Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de
Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y
Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de
Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los
Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su
competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

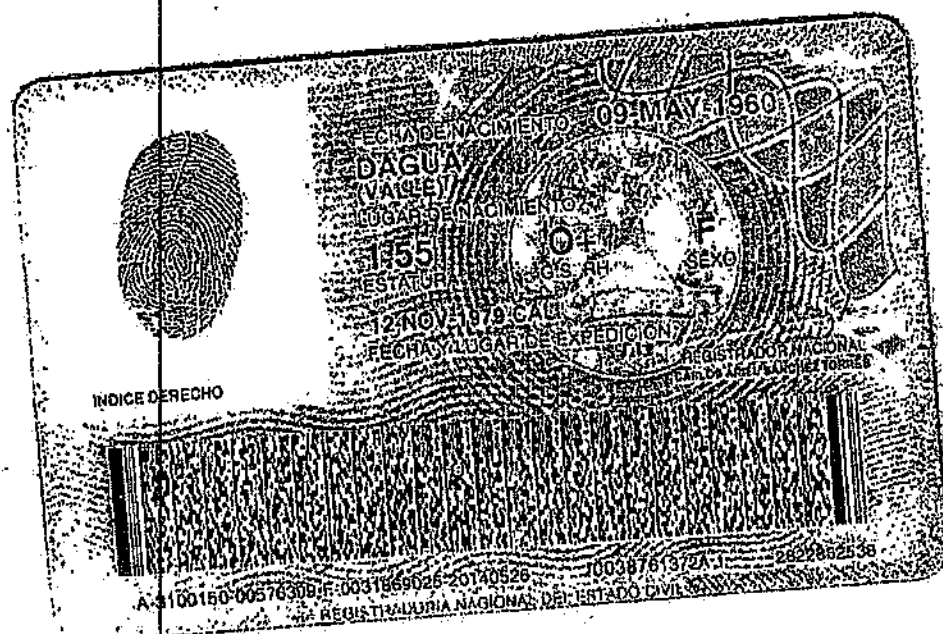
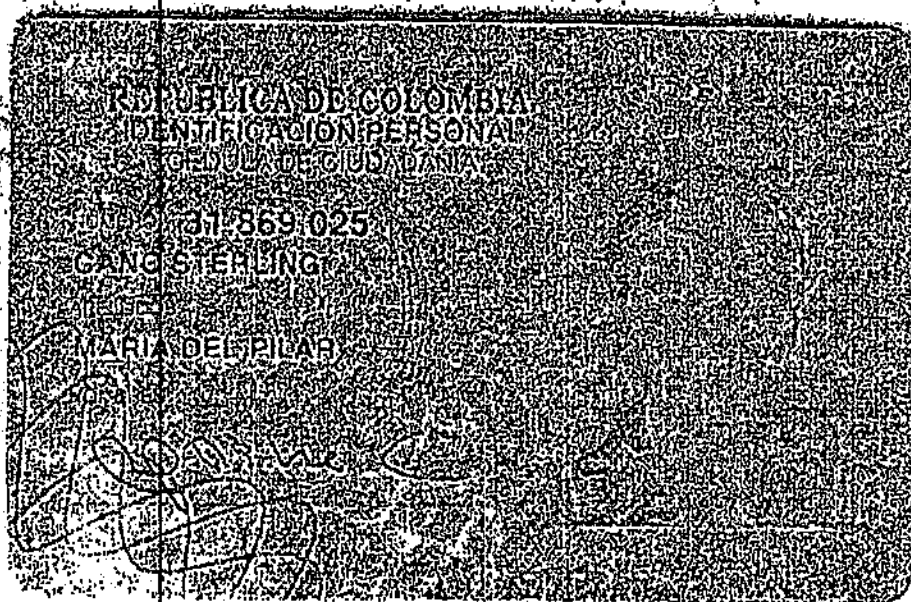
Dado en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Enero del año Dos Mil
Veinte (2020)

JORGE IVÁN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2 - 2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Morán – Profesional Universitaria

901
gr



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

PRESENTE CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 FRANCISCO JAVIER RICALARTE GOMEZ

APELLIDOS:
CANO STERLING

UNIVERSIDAD:
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO:
27 abr. 1984

CONSEJO SECCIONAL:
VALLE

CEDULA:
31.889.025

FECHA DE EXPEDICION:
26 feb. 1985

TARJETA N°:
34763

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1986.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir, y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

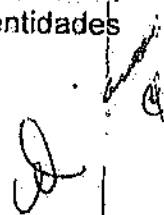
Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Envero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE
REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa,

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado

Boletín N° 006. Enero 10-2020

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

C22-32088 RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO No.678

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/08/2022 3:06 PM

Para: Diana Patricia Zapata Florez <dzapataf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DHORA STELLA RAMÍREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Jurídico Lexius Consultores SAS <juridico@lexius.com.co>
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:36
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO No.678

SEÑORA
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

DEMANDANTE:	JHON FREDDY SANCHEZ RUALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO:	16001-33-33-011-2021-00219-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 678

Por medio del presente correo me permito radicar recurso de apelación en contra del auto No. 678 por medio del cual se niega una medida cautelar.



Carrera 3 # 11 – 32. Edificio Edmond Zaccour. Oficina 932
Cali - Valle del Cauca - Colombia
Teléfono (057)(2)8893196

Aviso Legal: Este correo electrónico contiene información confidencial de LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en gen ser que exista una autorización explícita. Si ha recibido este correo por error por favor informemos al correo gerencia@lexius.com.co o a la persona que se lo envió y proceda a borrar copias.

Santiago de Cali, julio de 2022

SEÑORA

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

DEMANDANTE:	JHON FREDDY SANCHEZ RUALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO:	16001-33-33-011-2021-00219-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 678

JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 38.604.900 expedida en Cali abogada en ejercicio en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR, expedido por la juez ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ, bajo los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: Se radica demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, por cuanto mediante acto administrativo No. 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021 se da por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal del señor JHON FREDDY SANCHEZ RUALES argumentando que el empleo había pasado de ser temporal a definitivo.

SEGUNDO: En aras de restablecer el derecho del señor JHON FREDDY SANCHEZ RUALES se solicitó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del artículo 2 Resolución No. 4143.010.21.0.01491 de marzo 19 de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL EN UN CARGO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, FINANCIADA CON RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”, Artículo SEGUNDO que resuelve “ Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal , efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación . expedido por el Distrito de Cali - la Secretaría de Educación”.

TERCERO: El día 27 de julio de 2022 se notifica por medio de correo electrónico el auto No. 678 expedido por su Despacho por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada en la demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Como es evidente que lo argumentado por el Juzgado para negar la medida cautelar se basa en lo establecido en el artículo 25 de la ley 909 de 2004 como lo manifiesta expresamente la Juez ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ:

con relación a los nombramientos provisionales el Artículo 25 de la ley 909 de 2004 establece:

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

De igual forma, el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, dispone que de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

me permito manifestar que Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre el retiro de los provisionales, en el siguiente sentido:

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, -por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

(...)

C) *La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso.¹ Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”², que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P).³ Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo.⁴*

Es así como de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el retiro de un empleado en provisionalidad procede por justas causales determinadas:

1. Aplicación de la lista de elegibles en el mismo empleo
2. Destitución como sanción disciplinaria
3. Evaluación de desempeño para empleados en provisionalidad con resultado de insatisfacción.

Es así, que el nombramiento en período de prueba del empleado con derechos de carrera en el empleo que ocupa en provisionalidad NO ES CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD que lo reemplaza en el cargo del que es titular, por el contrario, la LEY GARANTIZA que la vacancia de Auxiliar de Servicios Generales continuará como temporal hasta tanto el señor Wilson Vallejo López supere el periodo de prueba y sea nombrada en propiedad con derechos de carrera. Para entonces, la vacante que ocupó pasará a ser DEFINITIVA y aún en esa circunstancia mi mandante puede conservar su nombramiento en provisionalidad ahora en vacancia definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto

¹ Sentencia T-1011 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Sobre este aspecto en la sentencia que se cita se dijo lo siguiente: “(...) quienes son designados en provisionalidad gozan de cierto grado de protección, en la medida en que no podrán ser removidos de su empleo sino dentro de los límites que la Constitución Política y las leyes establecen”. (Subraya fuera del original).

² Sentencia T-1316 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil. En esa providencia se dijo lo siguiente: “En síntesis, aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene un *estabilidad laboral intermedia*, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de manera libre, pues el proceder en este último caso depende de la existencia de una relación de confianza con el nominador, circunstancia que no tiene ocurrencia en los cargos de carrera aun cuando hayan sido provistos en provisionalidad.”

³ En la sentencia T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte negó la pretensión de una accionante que fue desvinculada de un cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, porque aunque alegaba ser madre cabeza de familia, la ESAP no podía, “so pretexto de otorgarle la protección especial consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, mantenerla en un cargo para el cual no había concursado y del cual era titular otra persona que se encontraba en carrera administrativa y que ya había sido reasumido por aquélla por disposición del nominador”. (Subraya fuera del original).

⁴ Sentencia C-279 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Es así como, respecto al periodo de prueba, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al regular lo relacionado con la declaración de los derechos de carrera del empleado público y su actualización en el registro Público de Carrera Administrativa, señala:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

(...)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. **Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y conforme a lo anotado y la petición presentada solicito respetuosamente estudiar de fondo la petición presentada y acceder a lo solicitado y conceder el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal, con el fin de que se admita y se acepte la Medida Cautelar frente a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del artículo 2 Resolución No. 4143.010.21.0.01491 de marzo 19 de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EN VACANCIA TEMPORAL EN UN CARGO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, FINANCIADA CON RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”, Artículo SEGUNDO que resuelve “ Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal , efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación . expedido por el Distrito de Cali - la Secretaría de Educación”.

PRETENSIONES:

1. Conceder el Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio No. 678 de fecha 21 de julio de 2022 expedido por su Despacho, el cual NIEGA MEDIDA CAUTELAR y notificado mediante correo electrónico el día 27 de julio de 2022.
2. Revocar el Auto Interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2022 por medio del cual se NIEGA MEDIDA CAUTELAR y en su lugar dar trámite y admitir la MEDIDA CAUTELAR la cual consiste en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del artículo 2 Resolución No. 4143.010.21.0.01491 de marzo 19 de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL EN UN CARGO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, FINANCIADA CON RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”, Artículo SEGUNDO que resuelve “ Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal , efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación . expedido por el Distrito de Cali - la Secretaría de Educación”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Art 321: Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 3 # 11-32 oficina 932 Cali- Valle del Cauca; Teléfono: 8893196; e-mail: juridico@lexius.com.co

Del juez, Atentamente,


JENNY FERNANDA BAHAMÓN GÓMEZ
C.C. No. 38.604.900 de Cali
T.P. No. No. 150.965 del C. S. de la Judicatura